



SENTENCIA NUM. 16/19.-

En la ciudad de Baeza a 14 de Enero de 2019.

Vistos por el Sr. D. _____, JUEZ del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de Baeza y su partido los presentes autos de juicio ordinario seguidos en este Juzgado bajo el número 22/18 promovidos por el Procurador de los Tribunales Doña _____, actuando en nombre y representación de DON _____, contra COFIDIS S.A. representado por el Procurador de los Tribunales Don _____.

En atención a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO.-

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Doña _____ z actuando en nombre y representación de DON _____, se presentó demanda por medio de la cual y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que creyó conveniente para su derecho, terminaba solicitando que:

1º.- Que se declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha julio de 2011.

2º.- Que se condene a la entidad crediticia demandada a devolver al actor lo que, tomando en cuenta el total pagado por éste, por todos los conceptos, exceda del capital prestado por aquélla; más intereses legales.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, se acordó emplazar a la demandada para que contestaran a la demanda en el plazo de 20 días bajo apercibimiento de declararla en situación legal de rebeldía.

Emplazados los demandados, por escrito presentado por el Procurador D. _____, actuando en la representación de COFIDIS, se personó en las





actuaciones contestando a la demanda y tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que consideró de aplicación terminaba solicitando que se dictara sentencia desestimatoria de la demanda con absolución a la demandada de las pretensiones de aquella., basándose en la no abusividad de la cláusula que regia los intereses remuneratorios y en la libertad de pactos.

TERCERO.- Mediante diligencia de ordenación se tuvo por personada y parte al referido Procurador en la representación que ostenta de COFIDIS, convocándose a las partes personadas a la celebración de la audiencia previa legalmente prevista.

Celebrado dicho acto en el mismo y en defecto de acuerdo entre las partes éstas solicitaron el recibimiento del procedimiento a prueba y recibido se propusieron las que las partes estimaron como pertinentes, señalándose para que tuviera lugar el acto del juicio previa emisión del correspondiente informe pericial cuya practica se había acordado.

CUARTO.- El día y hora señalado para el juicio comparecieron ambas partes y se practicó la prueba que fue admitida como pertinente, con el resultado que es de ver en las actuaciones. Practicada la prueba se declaró el juicio visto para sentencia .

QUINTO.- En el presente procedimiento se han respetado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS.-

PRIMERO.- El actor contrató con la entidad COFIDIS, el 29 de Julio de 2011 una línea de credito revolving con un saldo inicial de 1000 euros, a un tipo de interés nominal anual de 22,12% y una Tasa Anual equivalente de 24,51%. En virtud de ese crédito dispuso de 1807,59 euros, habiendo devuelto 3284 euros, habiendo abonado en concepto de intereses 1.355,06 euros, relatando que aún le reclaman 611,01 euros más. Ejercita una acción nulidad de contrato de préstamo por usurario.

El actor considera infringido el artículo 1º párrafo primero de la Ley de 23 de Julio de 2008 de Represión de la Usura. « *será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*» .

Aunque en éste caso no se trata propiamente de un contrato de préstamo, sino de un crédito ~~del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera~~, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece: « [l]o dispuesto por esta Ley *se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*» .

La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del procedimiento, la citada





normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo.

El artículo 315 del Código de Comercio establece el principio de libertad de la tasa de interés, que en el ámbito reglamentario desarrollaron la Orden Ministerial de 17 de enero de 1981, vigente cuando se concertó el contrato entre las partes, y actualmente y posteriormente la de 28 de Octubre de 2011 de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

Mientras que el interés de demora fijado en una cláusula no negociada en un contrato concertado con un consumidor puede ser objeto de control de contenido y ser declarado abusivo si supone una indemnización desproporcionadamente alta al consumidor que no cumpla con sus obligaciones, la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con pleno conocimiento de la carga onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas de las entidades de crédito para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable.

En este marco, la Ley de Represión de la Usura se configura como un límite a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito « *sustancialmente equivalente* » al préstamo. Así lo ha declarado la Sala 1ª del TS Sala en sentencias, como las núm. 406/2012, de 18 de junio , 113/2013, de 22 de febrero , y 677/2014, de 2 de diciembre .

A partir de los primeros años cuarenta, la jurisprudencia de dicha Sala volvió a la línea jurisprudencial inmediatamente posterior a la promulgación de la Ley de Represión de la Usura, en el sentido de no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art 1 de la ley. Por tanto, y en lo que al caso objeto del procedimiento interesa, para que la operación crediticia pueda ser considerada usuraria, basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, « *que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija « *que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*».

El Tribunal Supremo en las sentencias núm. 406/2012, de 18 de junio , y 677/2014 de 2 de diciembre , exponía los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían informar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, nos referíamos a que la ineficacia a que daba lugar el carácter usurario del préstamo tenía el mismo alcance y naturaleza en cualquiera de los supuestos en que el préstamo puede ser calificado de usurario, que se proyecta unitariamente sobre la validez misma del contrato celebrado. Pero no se retornaba a una jurisprudencia dejada atrás hace más de setenta años, que exigía, para que el préstamo pudiera ser considerado usurario, la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

El actor considera que el crédito "revolving" que le fue concedido por COFIDIS entra dentro de la previsión del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y





manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso. Hay analizar si se dan los requisitos:

El interés remuneratorio estipulado fue del 24,6% TAE. Dado que conforme al art. 315 párrafo segundo del Código de Comercio « *se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor* », el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente, pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa que para el prestatario o acreditado supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.

El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés « *normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia* » (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre TS). Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 472002 de 25 de Junio dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada.

En caso del presente procedimiento hay que fijar como hecho acreditado que el interés aplicado al préstamo es del 24,51 6% TAE . Y que según el histórico del Banco de España, para Julio de 2011, fecha de contratación del crédito , la TAE MEDIA ES DEL 8,48%. La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es « *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* », y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como « *notablemente superior al normal del dinero* » .





Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea « *manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso* » .

En principio, dado que la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada, en el supuesto enjuiciado no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La entidad financiera que concedió el crédito "revolving" no ha justificado la concurrencia de circunstancias excepcionales que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo. Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.

Lo expuesto determina que se haya producido una infracción del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura , y que debe ser considerado usurario el crédito "revolving" en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado.

SEGUNDO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito que ha sido ya descrito conlleva su nulidad y dicha nulidad ha de ser considerada « *radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva* ». Así lo declara el Tribunal Supremo en sentencia núm. 539/2009, de 14 de julio .

Las consecuencias de dicha nulidad son las previstas en el artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, esto es, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la





suma recibida y habiéndose reclamado igualmente los importes pagados de mas, procede igualmente estimar dicha petición y acordar su devolución al actor y ésta cantidad sera incrementada abonará los intereses de conformidad con lo establecido en los artículos 1.101 y 1.108 del Código Civil, quien pagará el interés que devengue la cantidad concedida en sentencia al tipo legal del dinero desde la fecha del emplazamiento del ordinario (interpelación judicial) hasta la fecha de esta sentencia. .

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil han de imponerse las costas a la parte demandada dada la estimación de las pretensiones de la actora.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, y en atención a todo lo expuesto.

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales Doña _____, actuando en nombre y representación de DON _____ contra COFIDIS S.A. representado por el Procurador de los Tribunales Don _____.

1º.- DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad del contrato de tarjeta de crédito de fecha julio de 2011.

2º. DEBO CONDENAR Y CONDENO A la entidad crediticia demandada COFIDS a devolver al actor lo que, tomando en cuenta el total pagado por éste, por todos los conceptos, exceda del capital prestado por aquélla; más intereses legales y que será determinado en ejecución de sentencia.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.





ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

Así por esta mi sentencia, que se insertará en el libro de autos definitivos y sentencias de este Juzgado, dejando certificación literal en los autos, juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

